

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

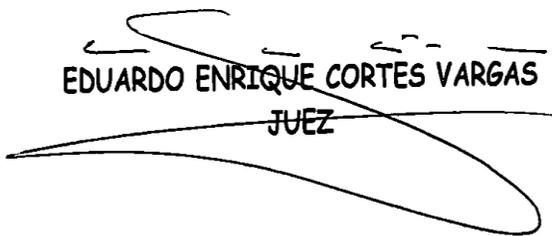
Ejecutivo N°	2016 00032
Demandante:	Banco Agrario de Colombia
Demandado:	Rosa María Santana Montaña
Asunto	Requiere apoderada parte demandante previo estudio solicitud

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante pone a consideración de este Despacho, liquidación actualizada del crédito, sin que se hubiere cumplido la carga procesal impuesta en autos calendados en junio 10 de 2019 y de julio 22 de 2020.

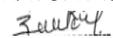
Recuérdese que, desde esas fechas, se le ha solicitado a la apoderada de la parte demandante que se sirva aportarle a este Despacho el certificado de existencia y representación legal de las entidades tanto cedente como cesionaria y sin esa documentación no es posible decidir sobre la cesión, con lo cual, a su vez, sin haberse decantado la legitimación en la causa por activa, tampoco será posible continuar dándole impulso al presente proceso.

En consecuencia, previo a decidir respecto de la liquidación de crédito presentada, SE REQUIERE a la apoderada de la parte demandante, para que, a la mayor brevedad, se sirva aportarle a este Juzgado CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LAS ENTIDADES TANTO CEDENTE COMO CESIONARIA, expedidos por la **Superintendencia Financiera**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



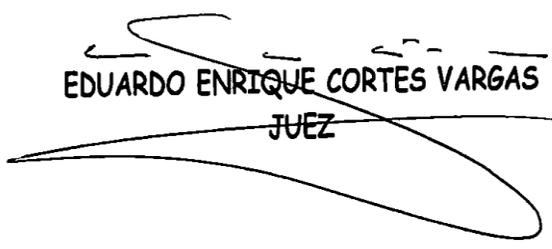
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Imposición servidumbre N°	2018 0098
Demandante:	Grupo de Energía de Bogotá E.S.P.
Demandado:	Balbina Barragán de Suárez
Decisión	Ordena expedición de copia auténtica

Atendiendo la solicitud que antecede, con fundamento en el artículo 114 del Código General del Proceso, por secretaría **EXPÍDASE** copia auténtica de las piezas procesales requeridas con la constancia de ejecutoria correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



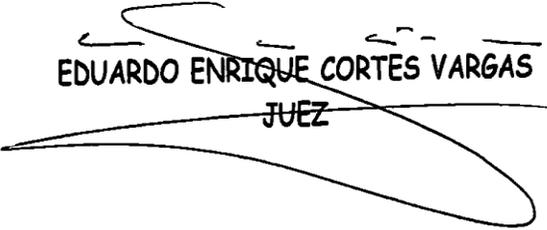
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Ejecutivo alimentos N°	2020-00019
Demandante:	María Inés Ahumada Sánchez
Demandado:	Melco Armando Rodríguez Sierra
Decisión	Requiere parte actora

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo sin señalar los motivos. Teniendo en cuenta que se trata de la demanda de alimentos iniciada en el año 2020, en favor de su hija menor de edad, y que ésta última, en el presente, ya tiene más de 18 años, se dispone **REQUERIR** a la demandante para que informe a este Despacho el motivo para solicitar la terminación del proceso e igualmente le haga saber al Juzgado si es una determinación que coadyuva la joven KAREN ALEJANDRA RODRÍGUEZ AHUMADA, hoy mayor de edad y legitimada para adelantar por cuenta propia el proceso ejecutivo, y por ende también para solicitar su terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Proceso de pertenencia Nº	2020-00077
Demandante:	Vicente Martínez González
Demandado:	Matilde Rodríguez y otros.
Decisión	Acepta sucesión procesal

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que se ha brindado la información requerida por este Despacho en el auto precedente.

Recuérdese para el efecto, lo preceptuado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que contempla que: "Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador (...)", lo anterior de la mano con lo expresado en el artículo 70 de ese mismo estatuto procesal que señala: "Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención"

En el presente asunto se ha acreditado que el demandante VICENTE MARTÍNEZ GONZÁLEZ, falleció el pasado 8 de marzo de los cursantes, conforme se acredita con el respectivo registro civil de defunción (f. 64 cdo. 2), se acreditó igualmente el vínculo existente entre éste y sus herederos (7 hijos), los cuales (incluido un menor de edad, a través de su representante legal) confirieron poder al mismo abogado que venía representando al demandante fallecido.

Se ha informado también, que el señor VICENTE MARTÍNEZ (q.e.p.d.) no tenía cónyuge sino compañera permanente, pero que ella, aunque tuviere la voluntad de comparecer al proceso, no podría acreditar su calidad, ya que apenas se encuentra llevando a cabo el proceso para la declaratoria de la unión marital de hecho.

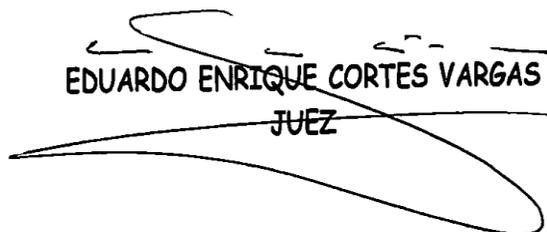
Conforme lo anterior, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR a PEDRO VICENTE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, KAREN GISELL MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, SAMUEL VICENTE MARTÍNEZ RODRÍGUEZ (representado legalmente por su progenitora), MARÍA LILIANA MARTÍNEZ BAYONA, NANCY ANDREA MARTÍNEZ BAYONA, JOSÉ VICENTE MARTÍNEZ BAYONA, LUZ MIREYA MARTÍNEZ BAYONA, como SUCESORES PROCESALES de su progenitor, VICENTE MARTÍNEZ GONZÁLEZ (fallecido) en su carácter de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales que fueron realizadas por éste último a través de su mandatario judicial en su momento.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al abogado RUPERTO HERNÁNDEZ TORRES, como apoderado judicial de los demandantes mencionados en el ordinal anterior, en los términos y para los fines del mandato especial conferido.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, continúese con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

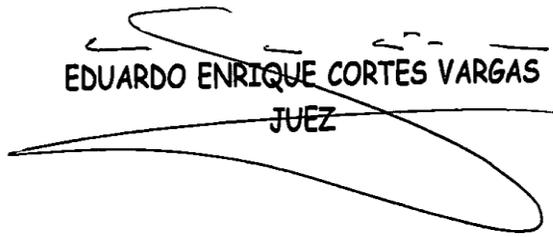
Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Proceso de pertenencia Nº	2021-00039
Demandante:	Mónica Zabala Bello
Demandado:	Inversiones VINSÁ LTDA y otros
Decisión	Requiere apoderado parte actora

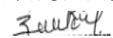
Vistos los soportes presentados por el apoderado de la parte demandante, como quiera que la dirección de notificaciones de uno de los demandados pese a ser la misma que figura en el respectivo certificado de existencia y representación legal resultó **inexistente**, REQUIÉRASE al apoderado judicial de la parte actora, para que informe si va a dar aplicación al numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso y, en consecuencia, haga la solicitud pertinente.

De igual forma, se le REQUIERE para que se sirva informar si la valla que fue instalada en el predio a usucapir se encuentra en buenas condiciones que permitan la publicidad del proceso y a su vez, se aporten fotografías de tal situación, con adecuada visibilidad, para decidir lo pertinente. Lo anterior en razón a que las fotos aportadas, muestran una valla deteriorada y por ende las fotos tampoco brindan la información necesaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



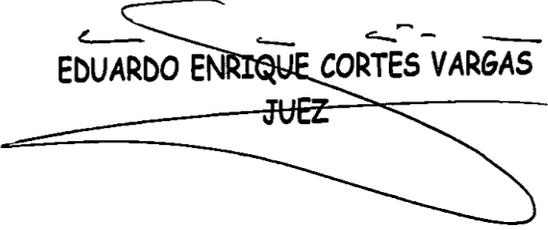
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Despacho Comisorio N°	2022-0008
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandado:	A Y C Nemocón
Decisión	Fija Nueva fecha diligencia

Vista la solicitud que antecede, se procede a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de secuestro, para el día cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las once y treinta (11:30) de la mañana.

COMUNÍQUESE la determinación a las partes y a la secuestre designada en autos precedentes.


EDUARDO ENRIQUE CORTES VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue notificada por anotación en el estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tausa, Cundinamarca, septiembre 22 de 2022

Ejecutivo hipotecario Nº	2022-00079
Demandante:	Ana Flora Torres de Candil y otros.
Demandado:	José del Carmen Palacios Montaña
Asunto	Rechaza demanda.

Conforme a lo reglado en el **artículo 90 del Código General del Proceso** y considerando que la parte activa no dio cumplimiento, a la carga impuesta en el auto que antecede de fecha agosto 11 del año en curso, habiendo transcurrido el término allí ordenado e incluso habiéndose superado ampliamente; en consecuencia, el Despacho **RECHAZA** la demanda de pertenencia instaurada por Ana Flora Torres de Candil y otros en contra de José del Carmen Palacios Montaña .

En este orden de ideas, se dispone la devolución de la misma a la parte actora, previa desanotación sin necesidad de desglose, toda vez que no obra original alguno de título ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO ENRIQUE CORTÉS VARGAS
JUEZ

La anterior providencia fue
notificada por anotación en el
estado N. 46 De 23-09-022


ZULMA LUCERO CASAS
RODRÍGUEZ
Secretaria